

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 03

Fecha: 03/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2003 02296	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Terminacion por Ley 550 de 1999 Declarar terminado el proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999. Devolver al municipio de Tamalameque unos depósitos judiciales. En firme este auto archívese el expediente.	31/01/2020	
20001 23 31 000 2004 02100	Ejecutivo	SILVERIO - PALLARES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA	Auto termina proceso por Pago	31/01/2020	
20001 33 33 007 2018 00074	Acciones de Tutela	SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de enero de 2020	31/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00177	Acciones de Tutela	DORIS MANQUILLO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00179	Acciones de Tutela	CARLOS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00191	Acciones de Tutela	ALFREDO BEDOYA LOAIZA REP. LEGAL TRANSPORTES SUPEREXPRES S.A	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/01/2020	
20001 33 33 007 2019 00206	Acciones de Tutela	TERESA CARDENAS RINCÓN	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	31/01/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

*Ma Iseida*  
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DRI  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20001-33-31-006-2003-02296-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folios 85-86, en el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

### II. ANTECEDENTES

En el caso que se debate, el Fondo de Cofinanciación para la inversión rural DRI, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

*“PRIMERO: DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.683.000.00) MCTE, representados en la Resolución N° 613 del 4 de octubre de 2002 mediante el cual se adoptó el Acta De Liquidación Unilateral del convenio No 1706-20-0831-0-98, Suscrito entre el Fondo de Cofinanciación para la inversión rural DRI (hoy en liquidación) y el Municipio de Tamalameque en el Departamento del Cesar.*

*SEGUNDO: Por los intereses causados de acuerdo al inciso 2°, numeral 8°, artículo 4° de la ley 80 de 1993 y la indexación del capital.*

*TERCERO: Por las costas y gastos en que se incurra con ocasión de la presente acción”.*

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 15 de abril de 2004<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago por las sumas acabadas de anotar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA06-3409 DE 2006<sup>2</sup>, se remite el proceso en referencia a la oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2006<sup>3</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del proceso en referencia.

Luego, por auto de 06 de marzo de 2008<sup>4</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo contra el Municipio

<sup>1</sup> Ver folio 33  
<sup>2</sup> Ver folio 60  
<sup>3</sup> Ver folio 63  
<sup>4</sup> Ver folio 85

de Tamalameque. Así mismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Por auto de fecha 26 de abril de 2012<sup>5</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2013<sup>6</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo N° CSACA13-028 del 06 de junio de 2013.

En acta de fecha 23 de septiembre de 2013<sup>7</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar celebró audiencia especial de conciliación.

En auto de fecha 08 de octubre de 2013<sup>8</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En auto de fecha 21 de julio de 2015<sup>9</sup>, Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar, resuelve modificar la liquidación del crédito y en su lugar se aprobará la efectuada por el suscrito mediante el referido auto.

En auto de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, este despacho avoca conocimiento del proceso en referencia en virtud del acuerdo PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito judicial de Valledupar.

En auto de fecha 23 de agosto de 2018<sup>11</sup>, este despacho resolvió dejar sin efecto los siguientes autos, auto de fecha 26 de abril de 2012 (folio 96-97); auto del 17 de marzo de 2014 (folio 126); auto de 26 de mayo de 2014 (folio 130); auto del 21 de julio del 2015 (folio 195-197) proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo, y por ultimo aprobar la liquidación del crédito en el asunto.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018<sup>12</sup>, este despacho concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 23 de agosto de 2018.

Por auto de fecha 29 de marzo de 2019<sup>13</sup>, este despacho resolvió ordenar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la apoderada de la parte ejecutante

En memorial de fecha 29 de marzo del 2019<sup>14</sup> suscrito por JORGE ALONSO CASTRO JARABA en su condición de alcalde del municipio de Tamalameque se informa a este Despacho que mediante Resolución No. 0919 de 27 de marzo 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el

<sup>5</sup> Ver folio 96-97

<sup>6</sup> Ver folio 106

<sup>7</sup> Ver folio 115

<sup>8</sup> Ver folio 120

<sup>9</sup> Ver folio 195-197

<sup>10</sup> Ver folio 229

<sup>11</sup> Ver folio 290-292

<sup>12</sup> Ver folio 321

<sup>13</sup> Ver folio 335-336

<sup>14</sup> Ver folio 337

Municipio y en consecuencia sugiere la aplicación de las condiciones particulares que brinda la citada ley, en especial la que trata el artículo 14.

En auto de fecha 10 de junio de 2019<sup>15</sup>, el Despacho resuelve reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2018, suspender el proceso en referencia hasta tanto dure la referida reestructuración y así mismo, ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.

Por medio de auto de fecha 12 de junio de 2019<sup>16</sup>, el Tribunal Administrativo del Cesar resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante modificando la liquidación del crédito.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, para el 18 de diciembre de 2019, presentó memorial, señalando que, se debería dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 34 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque, esto de conformidad al sometimiento de dicho Municipio a la Ley 550 de 1999.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, observa el Despacho que, en la web se encuentra el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del municipio de Tamalameque<sup>17</sup>.

La Ley 550 de 1999, con la que ampara el Municipio de Tamalameque (además del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos), fue promulgada con la finalidad de conjurar los efectos de la crisis que sufrió la economía del país a finales de la década de los noventa y en especial las finanzas de las entidades territoriales.

A través de la mencionada ley, el legislador buscó brindarle a las empresas y entidades territoriales un lapso de recuperación y un margen de liquidez que les permitiera garantizar la continuación de la prestación de los servicios que tienen a cargo.

Así las cosas, en su artículo 1º se estableció que ésta se le aplicaría tanto a personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o de naturaleza mixta y a las entidades territoriales, a su vez, el Título V "de la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales", más específicamente en el artículo 58 *ibidem* señala que: "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones".

De igual manera, en el artículo 5 definió el acuerdo de reestructuración, como la convención que, en los términos de esa ley, se celebre a favor de una o varias empresas, con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración, el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de estos, es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso, iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales, agregó

<sup>15</sup> Ver folio 365-366

<sup>16</sup> Ver folio 77-78

<sup>17</sup> <http://www.tamalameque-cesar.gov.co/ley-550-tamalameque/acuerdo-definitivo-con-escenario-financiero>

el numeral 13 del artículo 58 que *"durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"*.

Es preciso indicar, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Lo hasta aquí expuesto se desprende claramente de la interpretación armónica de los artículos 58 numeral 13, 34 numeral 2 y 14 de la Ley 550 de 1999, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los acreedores tanto internos como externos, hayan o no participado en la negociación del acuerdo o que habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, como para las entidades territoriales en su sector central como en el descentralizado.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, en la cual sostuvo:

*"(...)*

*Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aislados descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.*

*En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.*

*Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.*

*Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que " las disposiciones sobre*

acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención o que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en evento la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales 1º) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no resulta jurídicamente razonable la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la citada ley en cuanto a la suspensión de pleno derecho de los procesos ejecutivos en curso contra el ente territorial que se somete al acuerdo de reestructuración, como efecto único de la celebración del acuerdo, puesto que una vez llegado a ese punto, cobra automáticamente por mandato legal los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la ley comentada, y por ende consecuencia obligada se impone la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el ente territorial y el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la norma citada dispone:

*"Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.*

*(...)"*

Lo anterior significa, que el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, regula los particulares efectos de un acto como es la Suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el imperativo legal de dar por terminados los procesos de ejecución que se hallaban en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en auto del 9 de diciembre de 2014, dijo:

*"Ahora bien en cuanto a los efectos del acuerdo de reestructuración el numeral 2 del artículo 34 dispuso que uno de éstos es el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario; y respecto de las entidades territoriales agregó en el numeral 13 del artículo 58 que "durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

*De conformidad con la jurisprudencia citada y las normas referidas se encuentra que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, al cual se pueden acoger tanto personas jurídicas privadas o públicas y entidades territoriales, estableciendo sus propias condiciones, siempre y cuando se respeten las pautas señaladas por la Ley 550 de 1999. En cuanto a la normatividad aplicable a los entes territoriales se concluye que si bien existen reglas especiales, es preciso aclarar que estas no deben interpretarse de manera aislada sino en conjunto con toda la normatividad y teniendo en cuenta la finalidad especial de la ley de reestructuración de pasivos, comoquiera que éstas hacen parte de las medidas que profirió el legislador para lograr la consecución de un interés común, en este caso, la reactivación económica de los entes territoriales.*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

*Por lo cual se concluye, que si bien el numeral 13 del artículo 58 sólo hace mención a la suspensión de pleno derecho de los procesos y embargos que se encuentren en curso al momento de negociación y ejecución de acuerdo de reestructuración, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 34, el cual establece los efectos de la celebración de dicho acuerdo, entre los cuales se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores."*

Ahora, en lo que tiene que ver con la naturaleza contractual del acuerdo de reestructuración y a su obligatoriedad tanto para los acreedores como para el ente territorial, en la misma sentencia se dijo:

*"Debido a que el acuerdo de reestructuración de pasivos es de naturaleza contractual, es preciso revisar qué se acordó con relación a las medidas cautelares vigentes, para determinar cuál fue la voluntad del Municipio de Valledupar y sus acreedores. Así las cosas, se encuentra que en la cláusula 23 se estableció:*

*"en virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVO, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO REESTRUCTURACION DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron*

la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO De REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañen el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado".

Por último, a folios 601 y 602 del cuaderno 2 se encuentra acreditado que al inventario de acreedores que hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos se incorporó lo adeudado por el Municipio de Valledupar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, al realizar una interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999 de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia y lo acordado por el municipio ejecutado y sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es dable concluir que es procedente levantar las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, dar por terminado el proceso y enviar el proceso al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, para así garantizar con el objeto de la ley de reestructuración que no es otro que proporcionarle a las entidades territoriales la posibilidad de que tomen las medidas necesarias para su recuperación y viabilidad institucional y así permitir el cumplimiento del pago de la acreencia al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Ahora bien, la Sala considera importante hacer referencia a lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptualizado, sobre la obligatoriedad de dar por terminado los procesos ejecutivos que se hallaran en curso al momento de la celebración del acuerdo, así:

**"CONCEPTO No. 003  
FEBRERO 04 DE 2002**

**CONSULTANTE: JULIO MEDINA RAMOS  
ALCALDE MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE COROZAL  
COROZAL - SUCRE.  
TEMA: LEY 550 DE 1999.**

**SUBTEMA: EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE  
REESTRUCTURACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS EN CURSO.**

A través del presente damos respuesta a su consulta elevada ante esta Dirección con fecha 29 de enero del año en curso, radicado bajo el número 8188, relativa a los efectos de la suscripción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una entidad territorial y, en particular, sobre Procesos ejecutivos en curso a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo en vista de la profusión de medidas cautelares a pesar de la suscripción ya mencionada.

(...)

El artículo 34 señala que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares corren la misma suerte ya que uno de los fines del acuerdo es que los acreedores, sin excepción, resuelvan con el deudor la forma en que se pagarán las deudas y no es lógicamente admisible que una vez suscrito el acuerdo queden suspendidos los procesos y las medidas cautelares porque ello, de suyo, iría en contra de la misma filosofía del acuerdo y además porque no existe justificación alguna para que una vez resuelta la obligación por efectos el acuerdo, quede suspendido un proceso ejecutivo antes iniciado.

(...)

Como ha quedado claro a lo largo del escrito, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 ordena que con la iniciación de una promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de una Entidad Territorial se suspenden de pleno derecho los procesos ejecutivos en curso y por consiguiente las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos, el artículo 34 numeral 2 ordena expresamente la terminación inmediata de procesos ejecutivos (aquellos que estaban suspendidos), del mismo modo ordena expresamente el levantamiento de las medidas cautelares y, con ello la liberación y devolución de los valores objeto de medidas a la entidad territorial.

Paralelo a lo anterior, es necesario detenerse a examinar nuevamente el contenido del numeral 13, pues si bien el numeral 13 del artículo 58 pareciera que ordenara la suspensión de medidas cautelares decretadas y practicadas contra expresa prohibición legal y con posterioridad a la firma del acuerdo, es necesario manifestar que no puede predicarse un efecto suspensivo respecto a una actuación í taxativamente prohibida, pues, la norma en cuestión deviene en inocua. Así, suspendida la medida o el proceso, ellas o él, quedarían vigentes y pondrían en serios aprietos el éxito del Acuerdo. Por vía de ejemplo, si en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se pacta un plazo de 15 años para su cumplimiento y al « año 10 de la ejecución un grupo de acreedores decide iniciar procesos ejecutivos y o se decretan y practican medidas cautelares, lo que aparece de bulto es que a pesar de que posteriormente operara de pleno derecho la suspensión, las sumas embargadas permanecerían congeladas puesto que no puede realizarse actuación judicial alguna y ello ocasionaría gravísimos perjuicios al Acuerdo, cuando no, su fracaso.

Pues bien, a pesar de que el término "tales" en el numeral 13, debería predicarse de aquello que es iniciado contra expresa prohibición legal, tal premisa es inaceptable, lo que de suyo impone aplicarle la consecuencia "Suspensión de pleno derecho" a un estadio y actuación distinta a la que ofrece el análisis gramatical.

Así las cosas, la suspensión de pleno derecho opera respecto a procesos ejecutivos y medidas cautelares durante la negociación, porque, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y con ello en la etapa de ejecución, lo que opera es la terminación de procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución a la ejecutada de los valores objeto de tales medidas y la prohibición de iniciar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares.

Resaltamos el contenido del numeral 2º del artículo 34 que ordena la terminación de los procesos ejecutivos y que trae como necesaria consecuencia el levantamiento de medidas cautelares y, por supuesto, la prohibición de continuar aquello que por mandato legal ha terminado. Es decir, una medida cautelar, por vía de ejemplo, un embargo, podría calificarse de abiertamente ilegal. Así las cosas, el mandato del numeral 2 del artículo 34 se constituye en un imperativo legal que debe ser obedecido por el operador jurídico so pena de incurrir en eventuales sanciones penales y disciplinarias, pues, tan clara es la norma que no

permite la presencia de interpretaciones que puedan apoyar actuaciones contrarias."

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el proceso ejecutivo es adelantado en contra del Municipio de Tamalameque, ente municipal que, el 27 de marzo 2019, celebró Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, al realizar la interpretación de las normas de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, como se realizó anteriormente, y lo acordado por el Municipio de Tamalameque con sus acreedores en el acuerdo de reestructuración firmado, es evidente que el presente asunto debe darse por terminado.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar terminado el presente proceso fundamentado bajo el análisis armónico de los artículos 34 y 58 de la ley 550 de 1999, así como también, se ordenará archivar el expediente una vez ejecutoriado el auto.

De otro lado, revisando el portal del Banco Agrario de Colombia, se constata que existen diez (10) títulos judiciales constituidos dentro del proceso del asunto, de los cuales se ordenará su devolución al MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

#### RESUELVE:

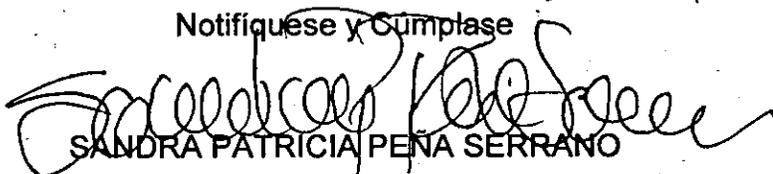
PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por la suscripción del acuerdo de restructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999.

SEGUNDO: Devolver al municipio de Tamalameque - Cesar los siguientes títulos judiciales constituidos:

Numero de Título	Valor
424030000481693	\$40.837,00
424030000591649	\$45.695,00
424030000594808	\$192.629,00
424030000595091	\$76.992,00
424030000598876	\$45.070,00
424030000601941	\$49.004,00
424030000602900	\$37.649,00
424030000603709	\$75.299,00
424030000606849	\$102.191,00
424030000607185	\$47.012,00

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cumplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 03

Hoy 03 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretario



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
RADICADO: 20001-23-31-003-2004-02100-00

Procede el Despacho a dejar sin efectos los siguientes autos: e de fecha 9 de junio de 2005 (folio 68), el de fecha 27 de septiembre de 2007 (folio 116) auto de 16 de junio de 2015, (folio 162) y el de 15 de noviembre de 2017 (folio 128 del cuaderno de medidas cautelares) teniendo en cuenta lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> a favor de INTEC LTDA (representada legalmente por Silverio Pallares Gutiérrez y en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, por la suma de (\$17.144.407.75) más los intereses moratorios en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verificara el pago.

A través del auto de fecha 21 de abril de 2005 (folio 57), el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenó seguir adelante la ejecución y que se practicara la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 9 de junio de 2005 (folio 68), por la suma de (\$22.691.630).

Posteriormente, se aprobaron las costas en la suma de \$1.830.000, con auto del 20 de octubre de 2005.

Conforme consta a folio 88 del cuaderno principal, a través del auto de fecha 3 de noviembre de 2008, se ordenó la entrega de unos títulos por las sumas de \$9.851.734 y \$8.785.267, en virtud de esta orden se entregaron 4 títulos con los siguientes números 424030000088860, 424030000084561, 424030000102193 y 424030000102194 por los valores antes mencionados al apoderado de la parte ejecutante y en efecto a folio 90 y 91 obra la comunicación de orden de pago de esos depósitos recibidas por el apoderado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA06-3409 por auto de fecha 1 de julio de 2006, se ordenó que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, (folio 94) el cual avocó conocimiento por auto de fecha 7 de septiembre de 2006.

Luego por auto de fecha 27 de septiembre de 2007, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por la suma de (\$7.800.530) (folio 116).

---

<sup>1</sup> Folio 46.

Por auto de fecha 31 de enero de 2008, se ordenó la entrega del título judicial N° 424030000167684 por la suma de (\$5.884.629), a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares

De conformidad con la Ley 550 de 1999, se decretó la suspensión del proceso según consta en auto del 17 de julio de 2008 (folios 124-125).

Posteriormente el proceso fue avocado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar por auto de 2 de julio de 2013, (folio 135)

Luego en virtud del acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013, se remitió el proceso al juzgado Quinto Administrativo, avocando conocimiento el día el 10 de diciembre de 2013.(152)

Seguidamente por auto de 16 de junio de 2015, (folio 162) se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante visible a folio 157 a 158, así mismo por auto de fecha 7 de julio de 2015, (folio 166) se ordenó la entrega del depósito judicial 424030000442626 por valor de (\$17.821.994.) el cual fue entregado como consta a folio 168 del expediente.

Luego en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de 30 de noviembre de 2015, (Folio 185)

#### CONSIDERACIONES:

Este Despacho procedió a verificar lo resuelto en el expediente desde que se libró mandamiento de pago, encontrando la primera liquidación fue aprobada sin encontrarse ajustada a derecho.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, presentó varias actualizaciones del crédito, que tampoco se ajustaban a los parámetros de ley, por ejemplo, la que obra a folios 157 del expediente en la que se observa que sumó el valor de las costas aprobadas al total del crédito y convirtió esa suma total en capital para proceder a indexarlo y aplicar intereses, (ve folio 139-140) lo cual no es de recibo, pues las costas jamás se convierten en parte del capital, con lo que se incrementó en forma ostensible el valor que debía cancelar el Municipio de La Jagua de Ibiico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió al Profesional Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar<sup>2</sup>, para que verificara las liquidaciones y actualizaciones presentadas por el apoderado y aprobadas en diversos autos en el transcurso de este proceso.

Así las cosas, se encontró lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

**LIQUIDACION DE SILVERIO PALLARES GUTIERREZ RAD N° 2004-02100-00**

**LIQUIDACION #1**  
**DEMANDANTE** SILVERIO PALLARES GUTIERREZ  
**DEMANDADO** MUNICIPO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
**CAPITAL** \$17.144.408  
**DESDE** 6/12/2002 **HASTA** 30/04/2015

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	% AÑO	VALOR
\$17.144.408,00	2002	26	7,70%	\$95.341,86	\$17.239.749,86	0,87%	\$149.985,82
\$17.239.749,86	2003	360	8,99%	\$1.205.058,52	\$18.444.808,48	12,00%	\$2.213.377,02
\$18.444.808,48	2004	360	6,49%	\$1.197.068,07	\$19.641.876,55	12,00%	\$2.357.025,19
\$19.641.876,55	2005	20	8,50%	\$80.016,86	\$19.701.893,40	0,67%	\$132.002,69
<b>INTERESES</b>							\$4.852.390,71
<b>ABONO INTERESES</b>							\$37.274.002,00
<b>SALDO</b>							\$32.421.611,29
<b>ABONO CAPITAL</b>							\$32.421.611,29
<b>SALDO</b>							\$12.719.717,29

DE ACUERDO CON LO SOLICITADO, SE REALIZO LA LIQUIDACION DESDE LA FECHA INICIAL 05 DE DICIEMBRE DE 2002, Y SE DESCANTARON CUATRO TITULOS JUDICIALES QUE CORRESPONDEN A \$37.274.002,00, SITUACION ESTA QUE A LA FECHA DEL 20 DE ENERO DE 2005 ARROJA UN SALDO NEGATIVO DE \$12,719,717,29, MAS LOS OTROS TITULOS QUE SE HAN PAGADO Y QUE SUMAN \$23.668.623.63.

El Despacho procederá a explicar la situación encontrada en el proceso bajo examen de la siguiente manera:

La liquidación del crédito para el día 20 de enero del año 2005 fecha en la que se libró mandamiento de pago, sumando el capital más los intereses (laba la totalidad de (\$24.554.223), ahora bien, la primera liquidación del crédito de aprobó mediante auto de fecha 9 de junio de 2005, por un valor de (\$22.661.630)

Por auto de fecha de 3 de noviembre de 2005, se ordenó la entrega de unos títulos por la sumas de \$9.851.734 y \$8.785.267, en virtud de esta orden se entregaron 4 títulos con los siguientes N° 424030000088860, 424030000084561, 424030000102193 y 424030000102194, por los valores antes ya mencionados al apoderado de la parte ejecutante y en efecto a folio 90 y 91 obra a comunicación de orden de pago de ese depósito recibida por el abogado.

Quiere decir esto, que con la entrega de estos títulos que suman (\$37.274.002) ya se había pagado la deuda en su totalidad y más bien habría un restante de (\$12.719.717.29), del cual había que descontar la suma de (\$1.830.000) que equivalen a las costas que fueron aprobadas mediante auto de fecha 20 de octubre de 2005.

Aunado a esto encuentra este operador judicial que posteriormente se ordenó la entrega de otros depósitos judiciales como el ordenado por auto de fecha 31 de enero de 2008, N° 424030000167684 por la suma de (\$5.884.629), (folio 42) y por auto de fecha 7 de julio de 2015, (folio 166) N° 424030000442626 por valor de (\$17.821.994.) el cual fue entregado como consta a folio 168 del expediente.

Por lo que sumada la totalidad del crédito más las costas da el valor de (\$26.889.717.89) y la totalidad de los títulos entregado fue por la suma de

(\$60.980.625) y haciendo los debidos descuentos se evidencia que se entregaron al ejecutante la suma de (\$34.596.341) de más.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia, se dejarán sin efecto los siguientes autos proferidos a lo largo del trámite de este proceso: fecha 9 de junio de 2005 (folio 68), el de fecha 27 de septiembre de 2007 (folio 116) y auto de 16 de junio de 2015, (folio 162) y se ordenará al señor Silverio Pallares Gutiérrez (representante legal INTEC LTDA) el reintegro de la suma entregada de más a la parte ejecutante, esto es, la suma de \$34.596.341; se compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Disciplinaria, para que se investigue si la conducta asumida por el doctor David Serra Daza quien actuó como apoderado de la parte ejecutante, constituye falta disciplinaria.

De otro lado, se declarará que el crédito que dio origen a este proceso ha sido pagado en su totalidad por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2017 (128) dispondrá la entrega del remanente constituido en el depósito No. 42403.0000535400, por la suma de (\$295.322.65) a la entidad territorial.

Finalmente, se levantarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos los siguientes autos proferidos a lo largo del trámite de este proceso el de fecha 9 de junio de 2005 (folio 68), el de fecha 27 de septiembre de 2007 (folio 116) auto de 16 de junio de 2015, (folio 162) y 15 de noviembre de 2017) (folio 128 del cuaderno de medidas cautelares) de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar que el crédito que dio origen a este proceso ha sido pagado en su totalidad por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, conforme se indicó en precedencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas a lo largo del curso de este proceso. Por Secretaría Oficiosa.

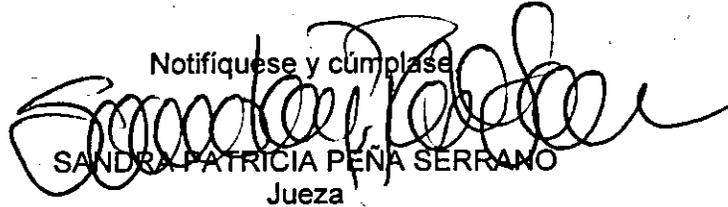
**CUARTO:** Ordenar al señor Silverio Pallares Gutiérrez (representante legal INTEC LTDA) parte ejecutante, el reintegro de la suma entregada de más a través de su apoderado, esto es, la suma de \$34.596.341 dinero que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aportando en forma inmediata copia de los documentos que así lo acrediten, de acuerdo con lo aquí expuesto.

QUINTO: Entregar el remanente depósito No. 42403.0000535400 por la suma de \$295.322.65, al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, como se dijo en las consideraciones.

SEXTO: Compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Disciplinaria, para que se investigue si la conducta asumida por el doctor David Sierra Daza, identificado con cedula de ciudadanía 18.937.175 y tarjeta profesional No. 119906 del C.S.J., quien actuó como apoderado de la parte ejecutante, constituye falta disciplinaria.

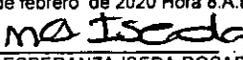
SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 03
Hoy 3 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA  
 DEMANDADO: NUEVA EPS  
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00074-00

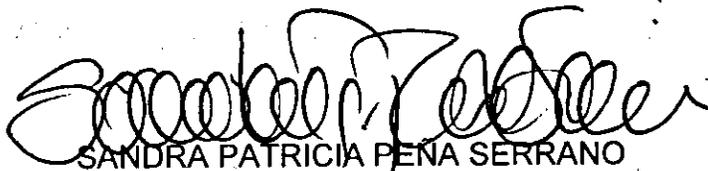
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce (14) de enero de 2020.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia y del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

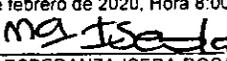
Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
 Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 03
Hoy 3 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ALFREDO BEDOYA LOAIZA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINTRANSPORTE  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00191-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2511 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03
Hoy 3 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VANEGAS  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00179-00

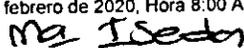
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2511 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03
Hoy 3 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DORIS MANQUILLO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00177-00

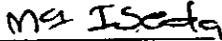
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03
Hoy 3 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA RINCÓN SANTANA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00206-00

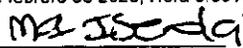
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2511 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03
Hoy 3 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria